



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, veintiuno de noviembre de dos mil trece.

REFERENCIA: Rad. 44-001-23-33-002-2012-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES DE CERREJON LIMITED
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR – INDUMIL

Procede el Tribunal a resolver la nulidad procesal planteada por la apoderada judicial de la parte demandada, lo cual se efectúa a continuación.

I ANTECEDENTES.

Carbones de Cerrejón Limited, acude a esta jurisdicción mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Industria Militar - INDUMIL, con el fin que se declare la nulidad de la liquidación del impuesto social a los explosivos contenidos en las facturas de venta, así mismo solicita la nulidad de los actos mediante el cual INDUMIL rechazó los recursos presentados contra las facturas y a título de restablecimiento solicita que se declare que el cerrejón no está obligado al pago del impuesto social de explosivos y que se ordene la devolución del impuesto pagado.

Mediante memorial presentado el 21 de agosto de 2013, la apoderada judicial de INDUMIL presenta incidente de nulidad, a partir del auto admisorio de la demanda, por considerar que existe falta de competencia para conocer el presente asunto.

RAD. EXP: 44-001-23-33-002-2012-00088-00

Invoca como causal de nulidad la contenida en el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que este Tribunal carece de competencia funcional, la cual es insaneable de conformidad con el artículo 144 inciso 6º ibídem.

Fundamenta su solicitud, en el hecho que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad a lo establecido en el CPACA artículo 156 numeral 2, por consiguiente quien debe de conocer es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3 La Posición de la entidad demanda

Puesta en conocimiento la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, señala en síntesis lo siguiente:

Disiente de los planteamientos esbozados por la apoderada judicial de la entidad demandada, habida cuenta, que existe norma especial consagrada en el artículo 156 numeral 7 del CPACA, donde establece que en materia de tributos se debe determinar la competencia por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que para el caso en particular las facturas de ventas demandadas fueron expedidas en el Almacén de Buenavista La Guajira, por consiguiente el Tribunal competente es el de La Guajira.

Asimismo señala, que el Almacén de Buenavista – Barrancas, es una oficina de INDUMIL que se encuentra a cargo de un almacenista que se encuentra facultado para celebrar contratos de compraventa de material reservado y de liquidar los impuestos que la ley le establece, lo que significa que no se limita a almacenar sino a venderlos y a liquidar en ellas los tributos.

1.2 Marco Normativo.

En cuanto a las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 remite a lo dispuesto por el

RAD. EXP: 44-001-23-33-002-2012-00088-00

Código de Procedimiento Civil, que en el artículo 140 y subsiguientes prevé sus causales, trámite, saneamiento y efectos.

Por su parte el Código de Procedimiento Civil enseña en su artículo 140 lo siguiente:

Nulidades procesales.

Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando el juez carece de competencia

...

El artículo 156 íbidem establece:

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS. ARTÍCULO 156.
COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de **impuestos**, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal niega la nulidad planteada por la apoderada judicial de INDUMIL, de acuerdo a los argumentos que se exponen:

En el caso objeto de estudio, la causal de nulidad que alega la apoderada de INDUMIL la constituye la falta de competencia que le asiste a esta Corporación para conocer del presente asunto, de conformidad a lo previsto en el CPACA artículo 156 -2, al considerar que la competencia por razón de territorio se determina por el lugar de expedición del los actos

RAD. EXP: 44-001-23-33-002-2012-00088-00

administrativos, y como los mismos fueron expedidos por INDUMIL, quien tiene su sede en la ciudad de Bogotá, por consiguiente la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención al lugar donde se profirió el acto y al domicilio del demandado.

Sea lo primero señalar, que frente a ese argumento no le asiste razón a la incidentante, toda vez que el lugar de expedición de los actos administrativos, esto es el de las facturas de ventas, no se realizó en Bogotá como erradamente lo señala la apoderada si no por el Almacén de INDUMIL de Buenavista – La Guajira, así como se desprende de las facturas visible de folio 73 a 168 del expediente.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que la normatividad aplicable para determinar la competencia por razón del territorio en el caso *sub examine*, si bien se gobierna por lo establecido en el CPACA artículo 156, no es por el numeral 2 invocado por la parte demandada, sino por norma especial prevista en el numeral 7 íbidem , cuando señala que cuando el asunto verse sobre el monto, distribución o asignación de **impuestos** se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, **en el lugar donde se practicó la liquidación.**

Bajo este contexto normativo, es claro que la competencia en asuntos tributarios se determina por el lugar donde se realizó o debió realizarse la declaración de impuestos o en el lugar donde se practicó la liquidación, y no por el domicilio del demandante, como quiera que existe norma especial en asuntos que versen sobre tributos.

Así las cosas, tenemos que el almacén de Buenavista, es una oficina perteneciente a INDUMIL, y que necesariamente el domicilio de dicha empresa no pertenece a Bogotá, toda vez, que el acuerdo 0439 de 2001 por medio del cual se adoptan los Estatutos Internos de la Industria militar la

RAD. EXP: 44-001-23-33-002-2012-00088-00

junta directiva de la industria militar , establece que si bien el domicilio principal de la Industria será la ciudad de Bogota D.C, a la vez señala que **podrá establecer, por disposición de su Junta Directiva, dependencias en cualquier lugar del territorio Colombiano.**

A folios 170 a 553 del expediente, obran sendas respuestas del recurso presentado ante las facturas de ventas emitidas por el Almacén de Buenavista – La Guajira por medio del cual se liquida el impuesto social a las municiones y explosivos, de las cuales se lee:

“ La Industria Militar, procedió a expedir la factura No 2806243 del 14 de marzo de 2012, donde se incluye el tributo denominado “Impuesto social “ en el porcentaje establecido por el legislador y su cumplimiento obedece a una obligación legal de CARBONES DE CERREJON LIMITED y que es deber de INDUMIL recaudarlo en el marco de los contratos que se celebren.

En consonancia con lo anterior, se infiere que si bien dichas facturas de ventas fueron practicadas por el Almacén de Buenavista – La Guajira, significa ello, que lo hizo en nombre y representación de la empresa INDUMIL, así como lo señala el Gerente General de la Industria Militar General Gustavo Matamoros Camacho en la respuesta al recurso citado cuando indica que la empresa procedió a expedir la factura (..) .

Lo anterior, nos conlleva a concluir, que el Almacén de Buenavista, desarrolló la actividad de INDUMIL, el cual se le atribuyó entre otras facultades la de liquidar el impuesto social de explosivos, mediante las facturas de ventas hoy demandadas, y por haber sido ellas quienes crearon en el mundo jurídico fuente de obligaciones y a la vez crearon unos efectos jurídicos, es dable que la competencia radique por razón del territorio en el Tribunal Administrativo de La Guajira.

21 NOV 2013

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CARBONES DEL CERREJON LIMITED Vs. INDUMIL

RAD. EXP: 44-001-23-33-002-2012-00088-00

Lo anterior significa, que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, habida cuenta que el Tribunal Administrativo de La Guajira le asiste competencia para conocer del presente asunto, por disposición expresa de la Ley, por lo que la nulidad deprecada será negada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

RESUELVE

1. Negar la nulidad planteada por la apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva.
2. Una vez ejecutoriado la presente providencia suba al Despacho para proveer lo pertinente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente